



**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0023-R**

**Quito, D.M., 22 de octubre de 2019**

**SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS**

**Cecilia del Consuelo Chacón Castillo**  
**SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS**

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República dispone que las personas en situación de riesgo, víctimas de violencia doméstica y sexual recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado y que el Estado deberá prestar especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que el numeral 4 del artículo 46 de la Constitución de la República dispone que el Estado adoptará medidas que aseguren protección y atención a las niñas, niños y adolescentes contra todo tipo de violencias, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones;

Que los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 66 de la Constitución de la República reconocen y garantizan el derecho a la inviolabilidad de la vida, a una vida digna, a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, la prohibición de la tortura, la desaparición forzada, los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación;

Que el artículo 70 de la Constitución determina que el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley e incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público;

Que la Constitución en el artículo 84 prescribe que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que el artículo 226 de la Constitución del Ecuador dispone que las instituciones del

**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0023-R****Quito, D.M., 22 de octubre de 2019**

Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que la Constitución en su artículo 227 determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 238 de la Constitución establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que el artículo 264 de la Constitución señala que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;

Que el primero y segundo incisos del artículo 341 de la Constitución de la República establecen que, el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad; y que la protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley;

Que la Constitución en su artículo 393 dispone que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 2, condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas y conviene en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones una política encaminada a eliminar la discriminación;

Que el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0023-R****Quito, D.M., 22 de octubre de 2019**

Violencia contra las Mujeres, establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces;

Que el artículo 9 de la Convención antes citada, señala que los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido, se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o ésta en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad;

Que el literal b) del artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en adelante COOTAD, incluye dentro de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados, la garantía, sin discriminación alguna y en los términos previstos en la Constitución de la República, de la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y aquellos contemplados en los instrumentos internacionales;

Que el COOTAD en su artículo 5, establece que la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución, comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. La autonomía financiera, se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley;

Que el artículo 205 del Código de la Niñez y Adolescencia define a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos como órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón;

**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0023-R****Quito, D.M., 22 de octubre de 2019**

Que el artículo 13 Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, LOIPEVCM, manifiesta que: *“El Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres es el conjunto organizado y articulado de instituciones, normas, políticas, planes, programas, mecanismos y actividades orientados a prevenir y a erradicar la violencia contra las mujeres, a través de la prevención, atención, protección y reparación integral de los derechos de las víctimas. El Sistema se organizará de manera articulada a nivel nacional, en el marco de los procesos de desconcentración y descentralización para una adecuada prestación de servicios en el territorio. Se garantizará la participación ciudadana, así como los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía.”*;

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, LOIPEVCM, señala que la rectoría del Sistema está a cargo del ente rector de Justicia y Derechos Humanos y Cultos, (actual Secretaría de Derechos Humanos) el cual tiene la facultad de convocar a cualquier otra entidad pública, privada o de la sociedad civil para dar cumplimiento a lo establecido en la referida Ley;

Que el artículo 21 de la LOIPEVCM, establece que serán atribuciones del ente rector del Sistema, entre otras, las de: *9. Promover y coordinar con las instancias de cooperación interinstitucional de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, la definición y aplicación de la política pública local; 11. Monitorear la aplicación de las medidas administrativas de protección establecidas en la Ley; 15. Solicitar a las instituciones integrantes del Sistema, el diseño y aplicación de mecanismos de acción positiva en los servicios, para garantizar la efectividad de la implementación de las medidas administrativas de protección otorgadas; y, 16. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucionales, tanto en el ámbito nacional y local para la implementación de las políticas públicas de erradicación de la violencia hacia las mujeres;*

Que el artículo 23 de la LOIPEVCM, dispone para el ente rector de Justicia y Derechos Humanos diversas atribuciones, entre las que se encuentran: *a) Coordinar con las instituciones que forman parte del Sistema, la elaboración de los instrumentos y protocolos para garantizar una ruta de atención y protección integral en los casos de violencia contra las mujeres; g) Hacer seguimiento y promover la implementación de las recomendaciones de los Comités Especializados de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano en materia de esta Ley; h) Fortalecer los Servicios Especializados de Protección Especial, detección, atención y acompañamiento a las mujeres víctimas de violencia; i) Vigilar y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente relacionada con el ejercicio de los derechos de las mujeres, dentro del ámbito de sus competencias; j) Establecer mecanismos de coordinación interinstitucionales, tanto en el ámbito nacional y local para la implementación de las políticas públicas de erradicación de la violencia hacia las mujeres; k) Establecer los mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y*

**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0023-R****Quito, D.M., 22 de octubre de 2019**

*reparación especializada para las niñas y las adolescentes con la finalidad de promover e impulsar cambios en los patrones culturales que mantengan la desigualdad entre niños y niñas y adolescentes, hombres y mujeres;*

Que el artículo 38 de la LOIPEVCM, determina como atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, las de: *a) Diseñar, formular y ejecutar normativa y políticas locales para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores; de acuerdo con los lineamientos generales especializados de diseño y formulación de la política pública otorga por el ente rector del Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; c) Crear y fortalecer Juntas Cantonales de Protección de Derechos, así como capacitar al personal en atención y emisión de medidas; g) Establecer mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del Sistema, de los casos de violencia de género contra las mujeres; h) Diseñar e implementar un sistema de recolección de información sobre casos de violencia de género contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, que actualice permanentemente el Registro de Violencia contra las Mujeres; j) Evaluar de manera periódica el nivel de satisfacción de las usuarias en los servicios de atención especializada para víctimas; k) Remitir la información necesaria para la construcción de estadísticas referentes al tipo de infracción, sin perjudicar la confidencialidad que tienen la naturaleza del tipo de causas;*

Que el artículo 40 de la antes citada Ley, en cuanto al Eje de Prevención, dispone que este Eje, articulará las políticas, planes, programas, proyectos, mecanismos, medidas y acciones necesarios para la prevención de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores;

Que el artículo 43 del cuerpo normativo antes citado, manifiesta que en el eje de atención las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar atención médica, psicológica, socioeconómica y asesoría jurídica a las mujeres víctimas de violencia, de manera especializada, interseccional, interdisciplinaria, integral, inmediata y gratuita, así también indica que las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores víctimas de violencia, recibirán atención especial, prioritaria y oportuna de cualquier autoridad y en todos los servicios públicos o privados necesarios para garantizar un trato digno, con calidad y calidez, en todas las instancias, niveles y modalidades de servicios, hace énfasis en que la asistencia a la víctima de violencia estará a cargo de profesionales especializados en la materia;

Que el artículo 45 de la norma ibídem, dispone que el eje de protección como parte del Sistema Nacional Integral de Prevención y Erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, buscará garantizar la integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia y de las víctimas indirectas, así como su dignidad, autonomía, integridad y bienestar, considerando los factores de



**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0023-R****Quito, D.M., 22 de octubre de 2019**

vulnerabilidad y de riesgo y soporte a las medidas dictadas a través del Sistema de Administración de Justicia o generación de medidas administrativas necesarias a favor de las víctimas de violencia, cuyos casos no se judicializan. Las medidas de protección impuestas por la autoridad competente son de aplicación inmediata, para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual; y, los derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y de sus dependientes;

Que, el artículo 49 de la LOIPEVCM, dispone de las autoridades competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección en los casos de violencia contra las mujeres, serán las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y las Tenencias Políticas. En los lugares donde no existan Juntas Cantonales de Protección de Derechos, serán las Comisarías Nacionales de Policía, los entes competentes para otorgar las medidas administrativas inmediatas de protección. Estos órganos no podrán negar el otorgamiento de las medidas administrativas inmediatas de protección, por razones de ámbito territorial;

Que el artículo 50 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece diversas atribuciones a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, entre las que se encuentra las determinadas en el literal a) la de conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos de mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en el marco de su jurisdicción; y, disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias, para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;

Que el artículo 53 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone que el procedimiento para ordenar medidas administrativas de protección inmediata, se establecerá en el reglamento que para el efecto emitirá el Ente Rector del Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. Este será ágil en todas sus fases y no requerirá patrocinio profesional. La autoridad dentro de sus competencias tendrá la obligación de adoptar las medidas que correspondan para garantizar la vida e integridad de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia;

Que la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados a través de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, tienen la obligación de asumir la competencia del otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata y que las Intendencias Generales de Policía y las Comisarías de Policía serán las encargadas de asumir la competencia del otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata en los cantones donde las Juntas Cantonales de Protección de Derechos no la haya asumido;

Que el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar

**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0023-R****Quito, D.M., 22 de octubre de 2019**

la Violencia contra las Mujeres, define a las medidas administrativas de protección como aquellas medidas otorgadas de oficio o a petición de parte, por las y los miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, las y los Tenientes Políticos y las y los Comisarios Nacionales de Policía, que tienen como fin la prevención de la vulneración de los derechos de las mujeres víctimas de violencia; así como la protección y restitución de los mismos y de su proyecto de vida, en el marco de la Ley;

Que el artículo 52 del Reglamento General de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, dispone que los Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos cuenten con el personal especializado en defensa de derechos y violencia contra las mujeres con sus respectivos suplentes, para el otorgamiento, aplicación y seguimiento de medidas administrativas;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 560 de 14 de noviembre del 2018 dispone que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se transforme en la Secretaría de Derechos Humanos, como entidad de derechos público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales; y,

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 560 determina las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, entre las que se encuentra la de erradicación de la violencia contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes; y que en consecuencia, todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente relacionadas con estas competencias, serán asumidas por la Secretaría de Derechos Humanos.

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 53 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres,

**RESUELVE:**

**EXPEDIR EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA ORDENAR MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN INMEDIATA PARA DETENER Y PREVENIR LA VULNERACIÓN DE DERECHOS DE LAS MUJERES EN TODA SU DIVERSIDAD**



Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0023-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2019

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 1.- Objeto del Reglamento.-** El presente Reglamento tiene por objeto, regular el procedimiento para otorgar las medidas administrativas de protección inmediata para detener o prevenir la vulneración de derechos de las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad.

**Art. 2.- Ámbito de Aplicación.-** Este Reglamento será de aplicación obligatoria por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, Intendencias Generales de Policía, Comisarías de Policía y Tenencias Políticas, de todo el territorio nacional, como entes administrativos que tienen competencia para dictar las medidas administrativas de protección inmediata, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y su Reglamento de aplicación.

Las autoridades con competencia para dictar las medidas administrativas de protección inmediatas deberán aplicar la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y su Reglamento, única y exclusivamente en casos de violencia contra la mujer, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores en toda su diversidad.

**Art. 3.- Principios.-** En la aplicación del presente Reglamento se aplicarán los principios reconocidos en la Constitución de la República y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, especialmente los de igualdad y no discriminación, pro persona, no criminalización a las víctimas, no revictimización, especialidad, simplificación, celeridad, gratuidad, diversidad, transversalidad, autonomía y confidencialidad.

**Art. 4.- Enfoques.-** Las autoridades competentes para otorgar las medidas administrativas de protección inmediata, deben analizar cada caso de violencia contra la mujer, aplicando los enfoques de género, derechos humanos, interculturalidad, intergeneracional, integralidad e interseccionalidad.

**Art. 5.- Coordinación interinstitucional.-** Para mayor efectividad en el otorgamiento y ejecución efectiva de las medidas de protección, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de cada cantón levantará, en articulación con las autoridades competentes para otorgar medidas administrativas de protección inmediatas, información sobre los servicios de atención y protección que ofrecen las distintas instituciones públicas, casas de acogida y centros de atención que forman parte del Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, crearán un directorio de servicios y establecerán mecanismos de coordinación efectivos con las instituciones públicas y privadas competentes que corresponda, especialmente, con las de su nivel territorial.



**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0023-R****Quito, D.M., 22 de octubre de 2019**

**Art. 6.- Confidencialidad.-** Todo el personal y las autoridades con competencia para otorgar las medidas administrativas de protección, deberán garantizar el manejo confidencial de la información concerniente a las solicitudes, el otorgamiento de las medidas y en general, de la información constante en el expediente.

Las servidoras y servidores de otras instituciones públicas o privadas también mantendrán la confidencialidad de la información, la misma que no podrá ser compartida, ni publicada o comunicada a otras personas.

Esta disposición se cumplirá sin perjuicio de la información que deba remitirse para el Registro Único de Violencia contra las Mujeres.

**Art. 7.- Cumplimiento de Protocolos e Instructivos.-** Desde el inicio y durante todo el proceso, el personal de las dependencias competentes para otorgar las medidas administrativas de protección, deberá aplicar los Protocolos de Atención, Instructivos o Lineamientos internos dictados para el efecto, en lo que no se opongan al presente Reglamento, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y su Reglamento de aplicación.

## **CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO**

### **SECCIÓN I PRIMERA ACOGIDA**

**Art. 8.- Privacidad.-** Durante la recepción de la solicitud, la instancia de primera acogida o de Secretaría, adoptará las medidas necesarias para garantizar la privacidad para la víctima y su relato.

**Art. 9.- Servicio de calidad y calidez.-** El personal de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, Tenencias Políticas, Intendencias de Policía o Comisarías de Policía, deberá brindar un servicio de calidad y calidez, a fin de no revictimizar, culpabilizar, juzgar o desacreditar a las víctimas o posibles víctimas de violencia contra las mujeres.

Se deberá informar a la víctima o a la persona usuaria, que la solicitud de medidas no constituye una denuncia, en qué consiste cada medida administrativa de protección inmediata, que la dependencia administrativa no sanciona al agresor y que luego de otorgadas las medidas, se pondrán en conocimiento de la Jueza o Juez competente.



**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0023-R**

**Quito, D.M., 22 de octubre de 2019**

## **SECCIÓN II DE LA RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES**

**Art. 10.- Persona Solicitante.-** Las autoridades con competencia para otorgar las medidas administrativas de protección, receptorán las solicitudes presentadas por la víctima o por cualquier persona o grupo de personas que conozcan del cometimiento de hechos o actos de violencia contra niñas, adolescentes, jóvenes, adultas o adultas mayores, en todas sus diversidades.

**Art. 11.- Forma de solicitud.-** La solicitud de otorgar las medidas administrativas de protección inmediata, a favor de la víctima, podrá ser presentada de manera verbal o escrita.

**Art. 12.- Solicitud verbal.-** Las solicitudes de las medidas administrativas de protección inmediata podrán ser presentadas en forma verbal, en cuyo caso, la o el servidor público que la recepta, la reducirá a escrito.

**Art. 13.- Solicitud escrita.-** Si la solicitud se presenta en forma escrita, la persona encargada de su recepción, deberá verificar que cuente con la información determinada en el artículo 47 del Reglamento a la Ley. En caso, que se evidencie que en el escrito no consta alguna información, procederá a incluir los datos faltantes en el documento de solicitud y lo adjuntará al escrito.

No se solicitará a la persona usuaria que describa verbalmente los hechos, salvo en aquellos casos en los que la solicitud escrita no se encuentre clara o sea confusa y no permita a la autoridad administrativa determinar, de forma efectiva, el riesgo y condiciones particulares de la víctima para el otorgamiento de las medidas administrativas de protección.

Luego de recibida la solicitud, se deberá dar lectura al contenido de la misma, preservando la confidencialidad de la información de la usuaria, con el objeto de ratificar y verificar la información, en relación con los datos personales de la víctima y agresor, relato de los hechos, tipo de violencia y las medidas solicitadas.

En la solicitud escrita deberá constar la firma o la huella digital de la víctima o de la persona peticionaria.

**Art. 14.- Solicitud de una Adolescente.-** En aplicación del principio del Interés Superior del Niño, la niña y la adolescente, las autoridades competentes para otorgar las medidas administrativas inmediatas, receptorán las solicitudes que pudieren presentar mujeres adolescentes, en cuyo caso, no será necesaria la presencia del padre, madre o quien ejerza

**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0023-R****Quito, D.M., 22 de octubre de 2019**

la representación de la adolescente.

**Art. 15.- No se requiere patrocinio.-** En ningún caso será obligatorio el patrocinio de Abogada o Abogado para la presentación de una solicitud de otorgamiento de medidas administrativas de protección.

**Art. 16.- Fe de presentación.-** En caso de recibir solicitudes por escrito y de estar completa, la o el servidor público encargado pondrá la respectiva fe de presentación.

**Art. 17.- Numeración.-** Una vez receptada la petición, la o el servidor público encargado abrirá el respectivo expediente administrativo por cada una de las solicitudes, asignándoles una numeración secuencial.

En todos los casos, los expedientes deberán ser foliados y numerados. Contendrán la petición o solicitud, los documentos que se pudieren haber anexado, la Resolución administrativa, notificaciones, oficios u otros documentos. Se deberá generar al menos cinco (5) originales de cada uno de los documentos.

En todos los casos, las dependencias competentes, mantendrán un archivo con los originales de los expedientes y un registro digital de éstos.

Cuando una misma usuaria o víctima solicite medidas administrativas de protección integral en contra de dos o más personas por un mismo hecho de violencia, se deberá abrir un solo expediente, pero las medidas administrativas de protección se otorgarán individualmente a cada persona.

**Art. 18.- Expediente.-** Luego de receptada la solicitud, la o el Asistente o Secretario entregará a la autoridad administrativa competente, los siguientes documentos:

a. La solicitud de medidas administrativas de protección inmediata debidamente suscrita o con la huella dactilar de la víctima o quien haya presentado la solicitud y con la fe de presentación.

b. Los demás documentos que pudieren haberse adjuntado.

### **SECCIÓN III OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN INMEDIATA**

**Art. 19.- Otorgamiento.-** Por ningún motivo la autoridad competente negará el otorgamiento de las Medidas, aun si la víctima no cuenta en ese momento con su cédula

**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0023-R****Quito, D.M., 22 de octubre de 2019**

de ciudadanía, identidad o cualquier otro documento de identificación.

Deberá otorgar las medidas sobre la base del solo relato de la víctima o persona que las solicite, puesto que, de conformidad con el artículo 37 del reglamento a la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, las medidas de protección inmediata no constituyen pre juzgamiento, no requieren de pruebas para su otorgamiento, no son una valoración jurídica de la conducta de la persona presuntamente agresora y tienen carácter preventivo y no sancionatorio, por lo que se otorgarán aun si se encontrare activo un proceso, ya sea en la justicia indígena u ordinaria.

Bajo ninguna circunstancia, la autoridad competente podrá negar el otorgamiento de medidas administrativas de protección por el incumplimiento de meras formalidades.

Además de las expresamente señaladas en la Ley y el Reglamento de la materia, la autoridad competente podrá dictar todas las medidas que garanticen la integridad de las mujeres en situación de violencia.

**Art. 20.- Medidas administrativas de protección inmediata.-** Las Medidas se otorgarán sin importar que el domicilio de la víctima o el lugar en el cual se haya efectuado la violencia, fuere diferente a la circunscripción territorial de la autoridad.

Si la autoridad que dictó la medida corresponde a una jurisdicción diferente a la del domicilio de la víctima o de donde ocurrió la violencia, dicha autoridad deberá coordinar la ejecución de la medida con la autoridad del domicilio de la víctima.

No obstante, el otorgamiento inmediato de las medidas, en los casos que conoce la autoridad competente, se podrá requerir a las o los servidores públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que sean necesarios.

**Art. 21.- Inmediatez.-** Las medidas administrativas de protección deben ser otorgadas de manera inmediata. En todos los casos, la boleta de auxilio y la orden de restricción de acercamiento a la víctima por parte del presunto agresor, deberán ser entregadas inmediatamente a la persona solicitante, antes de que esta abandone la dependencia. Únicamente en casos excepcionales por causas debidamente justificadas, se podrán otorgar las medidas en un tiempo máximo de 48 horas contadas desde la recepción de la solicitud.

Su otorgamiento no requiere de la presentación o práctica de pruebas, ni de Informe por parte el Equipo Técnico, Parte Policial, ni ningún otro documento previo.

**Art. 22.- Medidas de protección para niñas o adolescentes.-** En caso de existir solicitudes presentadas a favor de niñas o adolescentes, la autoridad competente aplicará el procedimiento previsto en el presente Reglamento y otorgará las medidas de protección

**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0023-R****Quito, D.M., 22 de octubre de 2019**

contenidas en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y su Reglamento, así como las que fueren aplicables y que se encuentran especificadas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Cuando la integridad física, psicológica o sexual de la niña o adolescente, esté siendo vulnerada o corra el riesgo de ser vulnerado, se deberá notificar al órgano judicial correspondiente y disponer la intervención inmediata de la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia, para la ejecución de las medidas.

**Art. 23.- Valoración del riesgo.-** En todos los casos se deberán considerar los parámetros de valoración de riesgo y condiciones específicas de la víctima determinados en los artículos 43 y 44 del Reglamento General de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Si se cumple tan solo uno de los parámetros tanto de riesgo como de condiciones específicas de la víctima, será suficiente para otorgar una o varias medidas de protección inmediata para detener o para prevenir la violencia contra la mujer.

La autoridad que otorgue las medidas administrativas de protección inmediata especificará e individualizará la o las medidas; así, como las circunstancias en que deben cumplirse en función del nivel de situación de riesgo y condición de vulnerabilidad de las víctimas de violencia de género.

**Art. 24.- Contenidos de la Resolución.-** Toda Resolución mediante la cual se otorgue las medidas administrativas de protección contendrá la transcripción de los hechos por los cuales se solicita las medidas. En observancia al principio de confidencialidad y a la seguridad para la víctima, en la transcripción de los hechos contenidos en la solicitud de medidas, no podrán revelarse los datos de ubicación o localización de la persona afectada por los hechos de violencia.

La Resolución mediante la cual se otorga las medidas administrativas de protección inmediata, será suscrita por la autoridad competente y estará debidamente motivada. No habrá tal motivación si en la Resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, así también deberá señalar si las medidas son de prevención o de protección inmediata con fines de detener o cesar la violencia.

**SECCIÓN IV  
NOTIFICACIONES**

**Art. 25.- Notificación.-** Una vez otorgadas las medidas administrativas de protección para detener o prevenir la violencia contra la víctima, la autoridad administrativa

**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0023-R****Quito, D.M., 22 de octubre de 2019**

dispondrá que la o el Asistente o Secretario proceda a la notificación a la víctima o a quien hubiere presentado la solicitud, a la presunta persona agresora y a las entidades públicas que correspondan.

**Art. 26.- Documentos para notificación.-** La notificación se realizará a través de la Resolución mediante la cual se otorga las medidas administrativas de protección inmediata.

**Art. 27.- Notificación a la víctima.-** En la notificación a la víctima, se entregará también la boleta de auxilio y la orden de restricción de acercamiento a la víctima por parte del presunto agresor.

**Art. 28.- Notificación en persona.-** La notificación a la presunta persona agresora la hará la o el Asistente o Secretario, se la realizará en persona mediante la boleta de notificación y los demás documentos que corresponda, en su lugar de residencia o trabajo.

Si la persona agresora se negare a recibir la notificación, la o el Asistente o Secretario sentará la respectiva razón.

En ningún caso la víctima deberá encargarse de realizar las notificaciones respectivas.

**Art. 29.- Notificación por boletas.-** Si por cualquier circunstancia no se puede realizar la notificación en persona, se dejará tres (3) boletas en el lugar de residencia o trabajo de la presunta persona agresora, en días diferentes.

**Art. 30.- Notificación electrónica.-** Para garantizar el principio de celeridad, la notificación a la presunta persona agresora, también se la podrá realizar a través de cualquier medio electrónico; de forma inmediata a su otorgamiento, con base en los datos proporcionados por la víctima o solicitante, sin perjuicio de la notificación en persona o por boleta.

En caso de que se desconozca el lugar de residencia o trabajo de la presunta persona agresora, se colocará la boleta de notificación en la cartelera, ubicada en un lugar visible de la dependencia que otorgó las medidas administrativas de protección.

**Art. 31.- Notificación con apoyo policial.-** En los casos donde la notificación implique un riesgo evidente para la persona que notifica debido a la agresividad de la presunta persona agresora u otros factores de riesgo identificados, se deberá solicitar apoyo de la Policía Nacional para realizar la notificación.

**Art. 32.- Razón de notificación.-** Una vez notificada la Resolución Administrativa, la o el Asistente o Secretario sentará la respectiva razón.



**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0023-R****Quito, D.M., 22 de octubre de 2019**

**Art. 33.- Medidas que no se notifican.-** No se notificará a la presunta persona agresora cuando la autoridad competente haya otorgado una o varias de las siguientes medidas administrativas de protección inmediatas:

1. La inserción de la víctima en un programa de la red de casas de acogida, centros de atención especializada o en espacios de coordinación interinstitucional.
2. La activación de los servicios de protección y atención dispuestos en el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
3. La inserción de la víctima en programas de inclusión social, económica, salud, educación, laboral y de cuidados dirigidos a los grupos de atención prioritaria a cargo del ente rector de Políticas Públicas de Inclusión Social y otras instancias locales que brinden este servicio.
4. La flexibilidad o reducción del horario de trabajo de las mujeres víctimas de violencia, sin que se vean afectados sus derechos laborales o salariales.

En estos casos, la o el Asistente o Secretario, deberá sentar la respectiva razón de no notificación.

**Art. 34.- Notificación a otras entidades del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres.-** En caso de que la autoridad competente deba notificar alguna medida a una o más de las instituciones del Sistema Nacional Integral de Protección, se lo realizará mediante el Sistema de Gestión Documental del Gobierno Central o del correo electrónico institucional, a fin de garantizar celeridad en los ejecución de las medidas otorgadas a la presunta víctima, para el caso de las instituciones que no cuentan con el referido sistema de gestión documental. De no ser posible utilizar este mecanismo electrónico, se procederá a notificar por escrito mediante oficio, que será entregado por la o el Asistente o Secretario.

**Art. 35.- No caben recursos.-** De la Resolución que otorga las medidas de protección no cabe recurso alguno. Únicamente cabe la revisión que por Ley está facultada a realizar la autoridad judicial competente. De presentarse algún recurso, la autoridad lo negará de plano.

**Art. 36.- Deprecatorio.-** De ser necesario, la autoridad competente podrá deprecar a la autoridad de la jurisdicción correspondiente, a través de la Resolución que dispone las medidas de protección; para lo cual deberá adjuntar los originales o copias certificadas que correspondan.

**SECCIÓN V  
ENVÍO AL ÓRGANO JUDICIAL**

**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0023-R****Quito, D.M., 22 de octubre de 2019**

**Art. 37.- Envío del expediente al órgano judicial.-** Una vez que la autoridad competente haya otorgado las medidas de protección inmediata, deberá remitir el expediente a la jueza o juez competente de la jurisdicción del lugar donde se cometieron los hechos de violencia, para la correspondiente revisión de las medidas administrativas de protección, dentro de veinticuatro (24) horas cuando se haya otorgado medidas administrativas de protección que tengan como fin detener o cesar la violencia; y, en el plazo de tres (3) días cuando se haya otorgado medidas administrativas de protección que tengan como fin prevenir la violencia.

Para la remisión del expediente al órgano Judicial, se utilizará el Módulo Externo implementado por el Consejo de la Judicatura, para cuyo efecto se deberá utilizar el certificado de firma electrónica respectiva. En casos excepcionales, deberán realizar la notificación en forma física, ingresando la documentación a través de ventanilla de la unidad judicial competente, en los plazos de tiempo determinados en la Ley.

La entrega física del expediente al órgano Judicial se realizará mediante oficio adjuntando documentos originales del caso. De esta actividad se sentará la razón correspondiente.

**Art. 38.- Pronunciamiento del órgano judicial.-** Si de la Resolución judicial de revisión, se deriva el otorgamiento efectivo de las medidas, las autoridades administrativas a las cuales se les devolvió la causa, de haber sido así dispuesto, deberán realizar el seguimiento de las mismas.

Si de la Resolución de revisión, se deriva la negativa del otorgamiento de las medidas, las autoridades administrativas a las cuales se les devolvió el expediente deberán archivar las mismas. El archivo de un expediente no obstará que la víctima u otra persona, pueda acudir a la autoridad administrativa para solicitar la misma medida u otras resultantes de nuevos hechos.

### **CAPÍTULO III EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS**

#### **SECCIÓN I COORDINACIÓN CON LA POLICIA NACIONAL**

**Art. 39.- Remisión a la Policía Nacional.-** Las autoridades competentes para dictar las medidas de protección, establecerán los mecanismos de coordinación con la Policía para la notificación y ejecución de medidas administrativas de protección inmediata establecidas en los literales a), b), f) y h) del artículo 51 de la Ley Orgánica Integral para

**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0023-R****Quito, D.M., 22 de octubre de 2019**

Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y las urgentes establecidas en el artículo 48 de la misma Ley.

Una vez emitidas las medidas administrativas de protección inmediata, la o el Asistente o Secretario, en el plazo de veinticuatro (24) horas remitirá a la Policía Nacional, el correspondiente oficio con una copia de la Resolución administrativa, a fin de que proceda con la ejecución de las medidas administrativas de protección en el menor tiempo posible para garantizar la seguridad de la víctima.

## SECCIÓN II ENVÍO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

**Art. 40.- Apoyo y seguimiento.-** En todos los casos de otorgamiento de las medidas administrativas de protección se notificará a la Defensoría del Pueblo, para que realice el apoyo en el seguimiento y control de las mismas, conforme la Ley.

**Art. 41.- Remisión a la Defensoría del Pueblo.-** La remisión a la Defensoría del Pueblo se realizará directamente en las Coordinaciones Generales Defensoriales Zonales y las Delegaciones Provinciales, para cuyo efecto se entregará el correspondiente oficio, adjuntando copias certificadas de la solicitud y la Resolución Administrativa, en un tiempo máximo de veinticuatro (24) horas cuando se trate de medidas para detener la vulneración a la integridad personal y la vida de la víctima; y, en un plazo máximo de tres (3) días si son medidas para prevenir la violencia. Se anexará el documento que contiene la información con el nombre de la autoridad, dirección y teléfonos, así como todos los datos de localización de la víctima.

**Art. 42.- Informes.-** En la Resolución se dispondrá además, que una vez cumplida o ejecutada las medidas de protección, la entidad a quien se haya dispuesto su cumplimiento o ejecución, remita el correspondiente informe a la autoridad que otorgó la medida con una copia para la Delegación Provincial o Coordinación General Defensorial Zonal de la Defensoría del Pueblo.

Si la ejecución de la medida implica un tiempo superior a 30 días, se requerirá informe trimestral y un informe final, una vez concluida la intervención, con copia a la Delegación Provincial o Coordinación General Defensorial Zonal de la Defensoría del Pueblo.

## SECCIÓN III INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS

**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0023-R****Quito, D.M., 22 de octubre de 2019**

**Art. 43.- Acciones por incumplimiento de medidas.-** La autoridades competentes para otorgar las medidas de protección, podrán interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones, en cuyo caso, remitirá el expediente al respectivo órgano judicial.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Cuando las autoridades competentes tengan conocimiento de la comisión de actos de violencia contra niñas, adolescentes, jóvenes, adultas o adultas mayores, deberán denunciarlos ante las autoridades competentes.

De ser el caso, también podrán iniciar de oficio el respectivo expediente y conocer de oficio los casos de amenaza o violación de los derechos de niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho vulnerado.

**SEGUNDA.-** Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos tienen entre sus funciones, la de vigilar que en los Reglamentos y prácticas institucionales, las entidades de atención no violen los derechos de las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores en toda su diversidad, para este efecto, podrá realizar requerir información o documentos u otra que fuere necesarias para que no se vulneren derechos de las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores.

**TERCERA.-** La autoridad competente deberá registrar diariamente las solicitudes recibidas y de las medidas otorgadas.

También se deberá llevar el correspondiente registro de las personas sobre quienes se hayan aplicado medidas de protección y proporcionará la información necesaria para el Registro Único de Violencia contra las Mujeres.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** La Secretaría de Derechos Humanos, en el plazo de veinte (20) días, mediante oficio comunicará a las instituciones que tienen a su cargo las dependencias y autoridades competentes para otorgar las medidas administrativas de protección, la aprobación del presente Reglamento.

**SEGUNDA.-** El procedimiento establecido en el presente Reglamento se aplicará a las solicitudes que se encuentren en trámite y a las que ingresen a partir de su vigencia.



**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0023-R**

**Quito, D.M., 22 de octubre de 2019**

**TERCERA.-** Mientras se implementa el Registro Único de Violencia contra las Mujeres, se remitirá la información de medidas otorgadas y las personas sobre las cuales se hayan aplicado medidas, en el formato y los contenidos que para el efecto disponga el ente rector de Justicia y Derechos Humanos.

**CUARTA.-** Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos con el apoyo técnico de los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, elaborarán los Protocolos de Atención, Instructivos o Lineamientos internos a que hace alusión el artículo 7 el presente Reglamento, en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del presente instrumento.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

***Documento firmado electrónicamente***

Mgs. Cecilia del Consuelo Chacon Castillo  
**SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS**

Copia:

Señor Doctor  
Marcelo Alfonso Torres Garcés  
**Coordinador de Asesoría Jurídica**

Señora Magíster  
María José Machado Arevalo  
**Directora del Sistema Nacional de Erradicación de la Violencia**

mt